

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

ACUERDO PLENARIO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/021/2022

ACTORES: LETICIA JAVIER MARÍN Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. AYUNTAMIENTO DE AZOYÚ, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a doce de mayo del dos mil veintidós¹.

En sesión pública no presencial celebrada en esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, emite acuerdo plenario por el que determina **desechar el medio de impugnación y devolver el expediente** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana², a fin de que brinde una respuesta a los actores en los términos solicitados.

1

I. ANTECEDENTES. De lo narrado en el escrito ciudadano que motivó la integración del expediente en que se actúa, y de las constancias administrativas y municipales que lo integran, se advierte lo siguiente:

1. Asamblea electoral para la elección de Comisario en Huehuetán, Municipio de Azoyú, Guerrero. El veintidós de diciembre pasado, se llevó a cabo Asamblea³ para la elección de Comisario en Huehuetán, Municipio de Azoyú, Guerrero; un día después se otorgó el nombramiento respectivo.

2. Recepción de escrito ciudadano ante el IEPC. El veintitrés y veinticuatro de marzo, se recibió ante el IEPC, y su Dirección Jurídica y de Consultoría, respectivamente, un escrito ciudadano dirigido a dicha autoridad administrativa electoral⁴, en el que Leticia Javier Marín y Luis Rentería Montes, en calidad de Presidenta instituyente y Síndico

¹ Todas las fechas corresponden al 2022, salvo mención expresa.

² En adelante IEPC.

³ Foja 6-8 de autos.

⁴ Foja 17 de autos.

procurador, respectivamente, del “Honorable Municipio de Nueva Creación por la Libre Determinación de los Pueblos Huehuetán, Guerrero”, se dirigen al IEPCGRO para -básicamente- denunciar un conflicto intercomunitario relativo a la negativa del Presidente Municipal Luís Justo Bautista, de reconocerles el derecho del pueblo, donde se declaran municipio libre, en términos del artículo 39 de la Constitución Federal.

Además, cuestionan la imposición de comisarios en sus comunidades; es por ello -relatan- hacen del conocimiento del IEPCGRO para que intervenga y esos conflictos no escalen a más graves.

3. Acuerdo del IEPC en el que reenvía el expediente al ayuntamiento de Azoyú, Guerrero. El veinticinco de marzo, la Consejera Presidenta del IEPC, emite acuerdo⁵ en el que, entre otras cosas, remite el expediente al Ayuntamiento de Azoyú, Guerrero, porque considera que del escrito ciudadano no se desprenden actos particulares atribuibles al Consejo General del IEPCGRO, no obstante esté dirigido a dicha autoridad administrativa electoral, pues estima que la pretensión principal de los suscriptores es impugnar el acto derivado de la designación del Ciudadano Miguel Quiterio Vargas, como Comisario Municipal de Huehuetán.

-2-

Decisión que se materializó en el oficio 089/2022, de veintiocho de marzo subsecuente.

4. Acuerdo del Ayuntamiento de Azoyú que recibe el expediente. El cinco de abril, el Ayuntamiento de Azoyú, Guerrero, tiene por recibido el escrito y demás constancias del expediente, y ordena dar el trámite de ley.

5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. Agotado el trámite de ley, el diecinueve de abril, el Ayuntamiento de Azoyú, Guerrero, a través de la Secretaria General, envía a este Tribunal el expediente y constancias relativas al trámite.

⁵ Fojas 10-12 de autos.

6. Turno. Recibida en este Tribunal la demanda de Juicio Electoral Ciudadano, el Magistrado Presidente José Inés Betancort Salgado, mediante acuerdo de diecinueve de abril, ordenó integrar el expediente al rubro indicado y turnarlo a la Ponencia V de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, lo que se realizó mediante oficio PLE-228/2022, de esa misma fecha.

5. Auto de recepción. Recibida la demanda ante la ponencia de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, mediante acuerdo de veintiséis de abril, se ordenó radicar el expediente **TEE/JEC/021/2022**, para su revisión y constatar su debida integración.

C O N S I D E R A N D O

-3-

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el juicio electoral ciudadano⁶ tramitado por el Instituto Electoral, al considerar que el actor pretende denunciar un conflicto intercomunitario relativo a la negativa del Presidente Municipal Luís Justo Bautista, de reconocerles el derecho del pueblo, donde se declaran municipio libre, en términos del artículo 39 de la Constitución Federal; además, cuestionan la imposición de comisarios municipales en sus comunidades.

⁶ En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 14, fracción I, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley de Medios de Impugnación; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Actuación Colegiada.

El presente acuerdo compete al pleno de este órgano jurisdiccional⁷, debido a que, en el caso, la materia de este asunto, se relaciona con el curso que debe darse al escrito de inconformidad presentado por los promoventes ante el Instituto Electoral.

En tal virtud, se trata de una cuestión cuya resolución no puede ser adoptada por la Magistrada Ponente en lo individual, sino en el ámbito de facultades de este órgano jurisdiccional, funcionando en Pleno.

TERCERO. Improcedencia.

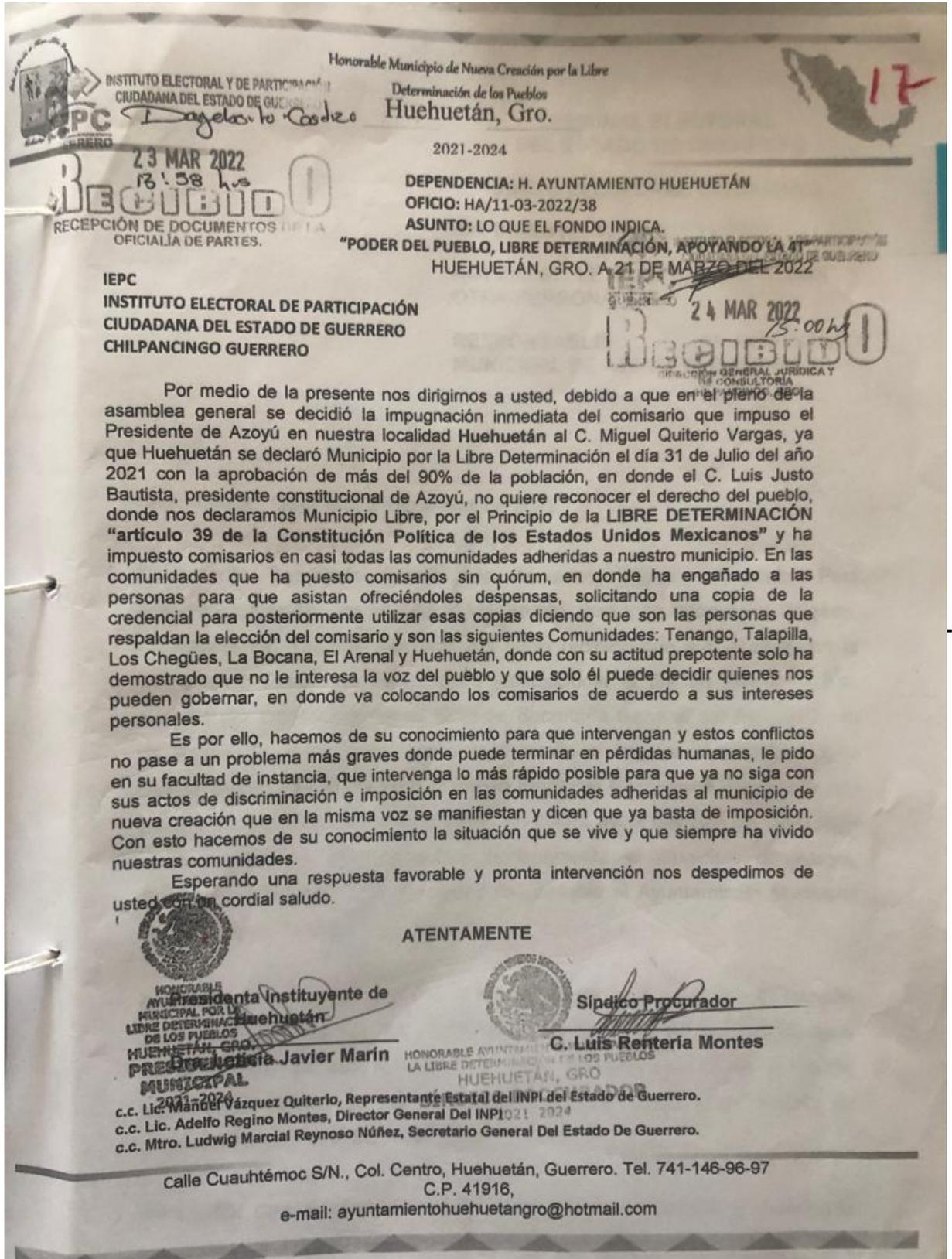
En principio, es importante destacar que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual debe atender, preferentemente, a lo que se quiso decir y no a lo que, aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral⁸.

-4-

Por principio, es trascendente para el análisis de la controversia y posterior razonamiento, el estudio integral del escrito ciudadano, el cual se reproduce una copia de dicha misiva.

⁷ Conforme a lo previsto por los artículos 27, 28 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación; 4, 5 y 8, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; así como la jurisprudencia 11/99, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

⁸ De conformidad con el criterio de jurisprudencia número 04/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".



-5-

Conforme a lo expuesto por los promoventes en el escrito en análisis, se advierte claramente que su petición está dirigida al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para hacerle de su conocimiento de los hechos suscitados en la Asamblea para la elección de Comisario en Huehuetán, Municipio de Azoyú, Guerrero, y el otorgamiento

un día después del nombramiento respectivo, denunciando un conflicto intercomunitario relativo a la negativa del Presidente Municipal Luís Justo Bautista, de reconocerles el derecho del pueblo, donde se declaran municipio libre, en términos del artículo 39 de la Constitución Federal

En ese tenor, es indudable que el promovente acude ante la instancia administrativa electoral a expresar su inconformidad sobre la conducta asumida por el Presidente Municipal de Azoyú, Guerrero, de designar sin existencia de Quorum a comisarios municipales en el municipio al cual pertenece, causando con ello, posibles conflictos entre los pobladores de Huehuetán, más no se advierte en dicho escrito su intención de promover un juicio electoral ciudadano o algún otro medio de impugnación.

Conforme a lo expresado por los promoventes, atendiendo a su verdadera intención, este Tribunal estima que se debe desechar de plano **el juicio electoral ciudadano** instaurado por el IEPCGRO, y **devolver el expediente** a dicha autoridad a efecto de que, de manera inmediata, atienda la petición que hicieron los actores en su escrito de veintitrés y veinticuatro de marzo, y brinde la intervención solicitada.

-6-

Justificación.

Para activar cualquier actividad jurisdiccional, es indispensable que quien acuda al Tribunal Electoral, efectivamente plantee una situación litigiosa o controversial con motivo de un acto o resolución, cuyos efectos le causen algún tipo de afectación a sus derechos políticos o electorales.

En el caso, el medio de impugnación instaurado por el órgano electoral local debe desecharse de plano, conforme a lo previsto en los artículos 13 y 14, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, los cuales refieren que los medios de impugnación son improcedentes y deben desecharse de plano, cuando no reúnan los requisitos establecidos en la ley y su notoria improcedencia se derive de las disposiciones contenidas en la misma.

En efecto, al analizar la verdadera intención de los promoventes contenida en el escrito que suscribieron el veintitrés y veinticuatro de marzo pasado, no se advierte su voluntad de interponer un medio de impugnación, sino más bien de expresar una inconformidad dirigida al IEPCGRO, respecto de la designación de Comisarios Municipales en las localidades de Huehuetán, Tenango, Talapilla, Los Chegües, la Bocana y el Arenal, pertenecientes al Municipio de Azoyú, Guerrero.

Entonces, al no tratarse propiamente de un medio de impugnación, sino de una petición dirigida, como se dijo, al IEPCGRO para que se pronuncie sobre la designación de Comisarios Municipales de las localidades anotadas, se incumple con los requisitos establecidos en la ley para la procedencia del mismo.

-7-

Lo anterior, debido a que los actores no dirigen su inconformidad a este órgano jurisdiccional, no señalan al Instituto Electoral como autoridad responsable, tampoco menciona algún acto que le cause agravio y la descripción de los mismos encaminados a demostrar los elementos necesarios para que se considere válida su asamblea.

De esa forma, al no expresar un acto que le cause lesión o agravio, los motivos que lo originaron, las circunstancias particulares del caso y conforme a la totalidad de las constancias que integran el expediente; este Tribunal tampoco advierte la necesidad de aplicar la figura de suplencia de la queja que prevé el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, se ocupe de su estudio.

Lo anterior, debido a que la institución de la suplencia no tiene el alcance para que esta autoridad considere como actos reclamados, aquellos que el

quejoso no señaló⁹, sino aquél que de manera expresa refirió en su escrito de cuenta, consistente en hacer del conocimiento a la autoridad administrativa electoral, su intervención en el conflicto que se suscita en las comunidades adheridas al municipio de nueva creación, y terminar con los actos de discriminación e imposición de autoridades comisariales municipales.

Lo cual se corrobora con el citado escrito de los actores, mediante el cual solicita la intervención del IEPCGRO, siendo la finalidad de su inconformidad recibir una respuesta del citado instituto electoral local, respecto de las designaciones de los comisarios municipales en las localidades de Azoyú, Guerrero.

Por otra parte, al ordenar el trámite como juicio electoral ciudadano¹⁰, el Instituto Electoral no justificó las causas o motivos por los cuales debería realizarse dicho trámite como medio de impugnación, en específico como juicio electoral ciudadano, al observarse que se trataba de un auténtico ejercicio del derecho de petición dirigido a ese órgano administrativo electoral, del cual se solicita su intervención.

-8-

En ese tenor, al no ser posible advertir algún agravio, causa de pedir o acto impugnado en concreto, se concluye que no se actualiza una controversia entre partes en la que se cuestione un acto o resolución que vulnere de manera específica algún derecho político-electoral de los promoventes o de la colectividad que representan, de ahí que resulte improcedente el Juicio Electoral Ciudadano que integró el Instituto Electoral, por lo que se desecha de plano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción I, de la

⁹ De conformidad con el criterio de tesis I.4o.A.41 K (10a.), registro digital 2019603, de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, marzo de 2019, Tomo III, página 2799, de rubro "**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. NO TIENE EL ALCANCE DE QUE EL JUZGADOR CONSIDERE COMO ACTOS RECLAMADOS, AQUELLOS QUE EL QUEJOSO NO SEÑALÓ**".

¹⁰ Mediante el acuerdo de radicación de fecha cinco de abril, visible a foja 21 del expediente.

Ley de Medios de Impugnación, al incumplirse los requisitos para instaurarlo.

CUARTO. Devolución.

Ahora bien, a efecto de no vulnerar el derecho de petición de los actores consagrado en el artículo 8º la Constitución federal, se ordena devolver el expediente al Instituto Electoral para que, de manera inmediata a la notificación del presente acuerdo, atienda la petición de los promoventes y le brinde una respuesta conforme a lo previsto por el artículo 16 Constitucional.

Por otro lado, **se exhorta** al Instituto Electoral para que, en lo subsecuente, al momento de recibir un escrito que se encuentre dirigido a esa autoridad, atienda su contenido conforme a sus atribuciones previstas en los artículos 174, fracción IV, 177, inciso e), y 188, fracciones I y II, de la Ley Electoral, analizando la verdadera intención del promovente, a fin de no alterar o restringir el derecho de petición que tienen los ciudadanos que acuden ante esa instancia administrativa electoral.

-9-

Con base en lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Se desecha de plano el Juicio Electoral Ciudadano.

SEGUNDO. Previa copia certificada que se deje en el archivo de este órgano jurisdiccional, devuélvase el expediente original al Instituto Electoral en los términos señalados en el presente acuerdo.

NOTIFIQUESE, personalmente al actor; por oficio al Instituto Electoral; y por estrados de este órgano jurisdiccional al público en general, de conformidad en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de

Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

-10-

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS